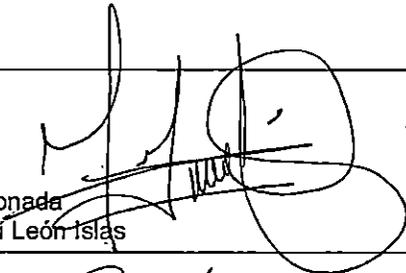


**Versión Pública de Resolución RR-0501/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0501/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Inspección Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En dos de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, un recurso de revisión, presentado ante este Organismo Garante a través de correo electrónico, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a siete de mayo de dos mil veinticuatro.**

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Eliminado 1** **Eliminado 1** presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0501/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente

**Eliminado 2** cuenta con facultad para promover el presente

recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, y toda vez que conforme lo establecen los diversos 142 y 171 de la Ley de la materia establece que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los **quince días hábiles siguientes**, en que se notificó la respuesta, o bien en el caso en que **el sujeto obligado no hubiese proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información** realizada, por tal motivo resulta importante precisar lo que establece la Ley de la materia en relación al plazo establecidos para los sujetos obligados para proporcionar respuesta esto es:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**ARTÍCULO 171.** *El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.*

Ahora bien, del precepto legal antes citado, así como de las constancias que obran entro del expediente que nos ocupa, **la cuales fueron proporcionadas por el recurrente**, y constan del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada con fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, la notificación de ampliación de plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, notificado con fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, así como del motivo de inconformidad consistente en la **falta de respuesta** por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información presentada, es de observarse que si la solicitud de acceso, esta fue presentada el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, en términos de Ley, el sujeto obligado tenía hasta el día **veintidós de**

abril del presente año, para emitir pronunciamiento al respecto y en caso de no obtenerlo, sería hasta el término de ese tiempo, es decir con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, o en su caso acreditándose la ampliación de plazo para dar respuesta el día siete de mayo del mismo año, que la persona recurrente debía presentar el recurso de revisión al rubro, situación que no aconteció, pues de las constancias agregadas se observa que el recurso fue presentado a través de correo electrónico en fecha veintidós de abril del año que transcurre, es decir **antes de la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada**, máxime que de las constancias de prueba que anexa el recurrente se observa copia simple de la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y dentro de su escrito de interposición de recurso de revisión, su manifestación que con fecha veintidós de abril del presente año le fue notificada la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por tal motivo, por no haber transcurrido el plazo establecido en la Ley para que el sujeto obligado proporcionara respuesta; se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la persona reclamante para interponer dentro de términos de ley un nuevo recurso de revisión derivado de la respuesta, proporcionada por el sujeto obligado, en caso de no cumplir con su obligación de dar acceso a la información.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa es a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

PD3/NLI/ RR-0501/2024/CAR/desechamiento